

S.C. G. n° 125, L. XLII.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó parcialmente la sentencia del juez de grado que condenó en forma solidaria a las co-demandadas al pago de diferencias por despido incausado y rubros derivados, declarando la inconstitucionalidad de los decretos n° 1273/02, 2641/02 y 905/03 (cfr. fs. 322/326). Para así resolver, en lo que interesa, se pronunció por la validez de los citados preceptos por valorar, en suma, que no lesionan ninguna garantía constitucional, eximiendo, por último, de condena a una de las accionadas (fs. 344/347).

Contra dicha decisión el actor interpuso recurso extraordinario (v. fs. 348/362), que fue contestado (v. fs. 370/376) y denegado a fojas 380, dando lugar a la presente queja (fs. 29/40 del cuaderno respectivo).

-II-

En síntesis, el impugnante arguye la arbitrariedad del fallo con sostén en el apartamiento de la normativa vigente, motivo por el que estima vulneradas las garantías de los artículos 14bis, 16 a 18, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Dice que realiza afirmaciones dogmáticas en orden a la regularidad constitucional de los artículos 1° y 6° de los decretos n° 1273/02 y 2641/02 y 1° del decreto n° 905/03. Expone que nuestra legislación adoptó un concepto amplio de salario a través del artículo 103 de la LCT y que en virtud del principio protectorio no puede preterirse la índole remunerativa de los incrementos habidos, toda vez que la calificación de "no remuneratorio" dispuesta en una norma emanada del Poder Ejecutivo no puede modificar lo establecido por otras de jerarquía superior. Aduce que, a todo evento, procede la aplicación del decreto n° 392/03, que prevé la incorporación progresiva al básico, con carácter salarial, de las sumas percibidas en el contexto del decreto n° 905/03 (fs. 348/362).

-III-

En cuanto nos ocupa, el juez de mérito, con apoyo principal en los artículos 103 de la LCT, 14 bis, 17, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 1° del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo n° 95 y decreto NU n° 392/03, declaró la invalidez constitucional de los preceptos cuestionados por el actor, en lo que concierne al carácter "no remunerativo" de la "asignación alimentaria" (v. fs. 322/326).

La Cámara, a su turno, basada -sintéticamente- en que detraída la mejora nominal derivada de los textos anteriores, no se afectan los mínimos inderogables del artículo 7 de la LCT y, por lo tanto, las garantías constitucionales del actor, revocó en ese punto el decisorio (v. fs. 344, punto III).

En mi parecer, situados en el plano de Fallos: 323:35, donde se dispone priorizar el tratamiento de lo referente a la tacha de arbitrariedad, el pronunciamiento no se sustenta como es menester.

Y es que la Cámara prescindió aquí de examinar lo medular del planteo introducido por el actor (fs. 7/9), esto es, si con abstracción del origen o fuente de los aumentos salariales, éstos revestían carácter remunerativo en el contexto legal propuesto, a la luz, especialmente, de los artículos 103 de la LCT y 1° del Convenio de la OIT n° 95; tanto más, frente a lo establecido por el decreto n° 392/03 (BO: 15.07.03), que -*prima facie*- viene paulatinamente a reconocer naturaleza salarial a los incrementos dispuestos -cuanto menos- por los decretos n° 2641/02 y 905/03.

En tales condiciones, corresponde la invalidación de lo resuelto, sin que ello implique anticipar un parecer sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo del problema, sin perjuicio que me exima de tratar los restantes agravios de la actora.

-IV-

Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos

S.C. G. n° 125, L. XLII.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2007.

MARÍA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Buenos Aires

3 / 3

ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN

07-09-06 -